

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0105/2019

**EXPEDIENTE: 0045/2018 SÉPTIMA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA
VILLA DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE DICIEMBRE DE DOS
MIL DIECINUEVE.**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Por recibido el Cuaderno de Revisión **0105/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de seis de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0045/2018** de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de seis de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.** Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -*

***SEGUNDO.** No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - - - -*

TERCERO.** Se declara la **NULIDAD** del oficio ******, dictado por el Director General de Pensiones del Estado de Oaxaca el día nueve de marzo de dos mil dieciocho, **PARA EL EFECTO** de que dicte otro, en el que tomando en consideración*

las razones aquí expuestas, ordene la devolución de las aportaciones solicitadas por la actora; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución.- - -

CUARTO.- Se declara la **VALIDEZ** del oficio *********, de fecha dos de abril de dos mil dieciocho (02/04/2018), dictado por el Director General de la Oficina de Pensiones, ante lo improcedente de la devolución del 18.5% por concepto de erogaciones por parte del Gobierno del Estado, al Fondo de Pensiones solicitado por la actora, en términos del considerando SEXTO de esta determinación.- - - - -

QUINTO.- Se declara **IMPROCEDENTE EL PAGO DE INTERESES** calculados con la tasa que resulte añadir cinco puntos a la tasa de interés interbancaria de equilibrio vigente o la tasa que la sustituya, sobre la cantidad de \$********* (********* pesos 45/100M.N.), que resultan de sumar las cuotas descontadas a la actora y las aportaciones del Gobierno del Estado, en términos precisados en el citado considerando SEXTO. - - - - -

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** - - - - - ”

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de seis de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0045/2018**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de

apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



TERCERO. Alega que en la determinación relativa a la devolución de la aportación del 18.5% a cargo del Gobierno del Estado para el Fondo de Pensiones, la Primera Instancia, no realizó una interpretación de los artículos 1, 3 fracción V, 6 fracciones I y II y 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con los principios pro persona y de progresividad; pues por lo que hace al artículo 64 de la citada Ley de Pensiones, que dispone que el trabajador que no tenga derecho a pensión y se separe, o sea separado definitivamente del servicio, se entiende un concepto amplio del fondo de pensiones, y de conformidad con el artículo 6 fracciones I y II de la misma Ley, el fondo de pensiones está constituido, por las aportaciones a cargo del Gobierno del Estado de Oaxaca, equivalentes al 18.5% del sueldo de los trabajadores y las cuotas cargo de los trabajadores equivalentes al 9% de su sueldo base; por lo que en una interpretación amplia del fondo de pensiones, el trabajador que no tenga derecho a pensión y se separe o sea separado definitivamente del servicio, tendrá derecho a que se le devuelvan los descuentos que se le hubieren hecho para el fondo de pensiones; esto es, no sólo los descuentos realizados al trabajador, sino también las aportaciones a cargo del Gobierno del Estado, porque ambos, son aportaciones para la seguridad social de cada trabajador en forma individualizada.

Estas alegaciones son **inoperantes**, al no combatir la determinación sustancial de la Primera Instancia, para considerar improcedente la pretensión de que le sean devueltas a *****, la aportación del 18.5% a cargo del Gobierno del Estado para el Fondo de

Pensiones, consistente en que el artículo 65 de la Ley de Pensiones, únicamente prevé la devolución de los descuentos que se hubieren realizado al trabajador para el Fondo de Pensiones, el cual se contempla en la fracción II del artículo 6 de la misma Ley, y que se corrobora con los recibos de pago realizados a la actora en la que se advierte el descuento del 9% quincenal, destinado al Fondo de Pensiones, y los cuales ya le fueron devueltos como lo ordeno el Magistrado Titular de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal; pero que la aportación del 18.5% a cargo del Gobierno del Estado, no fue parte de su sueldo, ni se encuentra reflejada como descuento en los recibos de pago indicado, que por ello su devolución no se encuentra contemplada por el artículo 64 de la Ley de Pensiones; pues la aquí recurrente, omite indicar que contrario a lo resuelto, tales aportaciones sí le fueron descontadas de su sueldo y que por ello sí se contempla en el artículo 64 en mención.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

También arguye, que es incorrecta la determinación de la A quo en la que refiere que no señaló la norma que sustenta el pago, ni argumentó por qué le corresponde; porque los intereses reclamados son una consecuencia legal del retraso por parte de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, de hacer la devolución de las aportaciones equivalentes al 18.5% de su sueldo quincenal, a cargo del Gobierno del Estado al Fondo de Pensiones.

Estas alegaciones del mismo modo resultan **inoperantes**, porque al haber determinado la Primera Instancia improcedente la devolución de la aportación del 18.5% indicada por las razones que asentó, en consecuencia la devolución de los intereses que reclama la actora, también resultan improcedentes.

En consecuencia, ante lo **inoperante** de los agravios planteados, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS